

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO	11001400301620180081700
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	GILMEDICA S.A.
DEMANDADO:	CATAÑO Y MARQUEZ SAS

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada 23 de agosto de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad demandante GILMEDICA S.A., y en contra de la sociedad CATAÑO & MARQUEZ SAS (folio 46).

No fue posible notificar a la sociedad demandada personalmente, por lo que se le emplazó y designo curador *ad litem*, con quien se surtió notificación el 25 de agosto de 2020, según obra en acta de esa misma fecha, quien en el término de traslado contestó la demanda sin formular de excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que él líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el títulos valores allegados como base de la ejecución (folios 2 al 16, C1), basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que los mismos reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Las Facturas contienen, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 772 del Estatuto de los Comerciantes.

De lo anterior se infiere que el Juzgado ha de continuar con la ejecución a favor de sociedad demandante GIL MEDICA S.A., y en contra de la sociedad CONVOCADA CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S., por las sumas indicadas en la orden de apremio (folio 46).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en la orden de pago a favor de la sociedad GIL MEDICA S.A, y en contra de la sociedad CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S., de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, siguiendo las pautas del artículo 444 ibídem, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$700.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0408be1aeba1da86b972dde78d4164e780413159510cd9f8d98870d1780e431

Documento generado en 10/09/2020 11:55:45 a.m.